

## RESUMEN (28)

### ACTIVIDADES PROFESIONALES – Obras centros educativos Córdoba

Se presenta ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) información relativa a la posible existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la de la elaboración de proyectos de remodelación de edificaciones por arquitectos técnicos.

En concreto, la Agencia Pública Andaluza de Educación ha publicado una licitación para la realización de los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud en relación a la realización de obras en varios centros educativos públicos en la provincia de Córdoba (remodelación de los aseos).

La SECUM considera que en la medida en que las competencias técnicas adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos, (reguladas por la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre), les capaciten para la redacción y dirección de proyectos de obras de reforma de aseos, éstos deberían considerarse competentes para tal objeto.

El punto de contacto de Andalucía ha trasladado a esta Secretaría el siguiente comunicado de la autoridad competente: *Esta Agencia Pública Andaluza de Educación, como autoridad competente en la contratación de proyectos para obras en centros educativos, se compromete a tener en cuenta las consideraciones del informe de la SECUM en el sentido de realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, de modo que puedan considerarse técnicos competentes para dirigir y redactar proyectos sobre reforma de aseos a todos aquellos profesionales que acrediten la capacidad técnica necesaria para realizar dichas funciones. De hecho, en el mes de enero, tras tener conocimiento de esta cuestión, por parte de esta Agencia ya se realizaron las gestiones oportunas para solventar la situación planteada.*

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)



28/19001

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 21 de enero de 2019, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de D. (...), en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba, en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la elaboración de proyectos de remodelación de edificaciones por arquitectos técnicos.**

En concreto, la Agencia Pública Andaluza de Educación ha publicado una licitación para la realización de los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud en relación a la realización de obras en varios centros educativos públicos en la provincia de Córdoba (remodelación de los aseos).

El interesado considera que, en virtud de la normativa vigente, de la LGUM, y de la jurisprudencia, la licitación debería haber permitido que las funciones de proyectista y director de obra pudiesen ser realizadas por aparejadores o arquitectos técnicos, no sólo por arquitectos.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **a) Normativa estatal:**

- **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.**

“**Artículo 2.** **Ámbito de aplicación.**

*1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

*a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

*b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del*

*transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

*c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.*

*2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*

*a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

*c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.*

*3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.*

#### **Artículo 4.** Proyecto.

*1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.*

*2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.*

#### **Artículo 10.** El proyectista.

*1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

**2. Son obligaciones del proyectista:**

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.*

**Artículo 12. El director de obra.**

*1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.*

*2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.*

**3. Son obligaciones del director de obra:**

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda*

*y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.*

**Artículo 13.** El director de la ejecución de la obra.

*1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.*

*2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.*

*Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.*

*En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.”*

- **Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.**

**“Artículo segundo.**

1. *Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*

a) *La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

b) *La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*

c) *La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.*

d) *El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*

e) *La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.*

2. *Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.*

*La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.”*

- **Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.**

Esta Orden detalla los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y establece las competencias que los estudiantes deben adquirir. Para el caso que nos ocupa, el proyecto de remodelación de unos aseos en centros educativos, cabe señalar que entre estas competencias se recogen las siguientes:

- *“Aptitud para intervenir en la rehabilitación de edificios y en la restauración y conservación del patrimonio construido.”*
- *“Aptitud para redactar proyectos técnicos de obras y construcciones, que no requieran proyecto arquitectónico, así como proyectos de demolición y decoración.”*
- *“Capacidad para aplicar los sistemas de representación espacial, el desarrollo del croquis, la proporcionalidad, el lenguaje y las técnicas de la representación gráfica de los elementos y procesos constructivos.”*
- *“Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra.”*
- *“Aptitud para analizar, diseñar y ejecutar soluciones que faciliten la accesibilidad universal en los edificios y su entorno.”*
- *“Conocimiento aplicado de los principios de mecánica general, la estática de sistemas estructurales, la geometría de masas, los principios y métodos de análisis del comportamiento elástico del sólido.”*
- *“Conocimiento de las características químicas de los materiales empleados en la construcción, sus procesos de elaboración, la metodología de los ensayos de determinación de sus características, su origen geológico, del impacto ambiental, el reciclado y la gestión de residuos.”*
- *“Conocimiento de los fundamentos teóricos y principios básicos aplicados a la edificación, de la mecánica de fluidos, la hidráulica, la electricidad y el electromagnetismo, la calorimetría e higrtermia, y la acústica.”*
- *“Conocimientos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de los procedimientos de contratación administrativa.”*

**b) Pliegos impugnados:**

- **Pliegos de prescripciones técnicas de la licitación publicada el 12-11-2018 en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía: Servicios de redacción de proyecto, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para obras en varios centros educativos públicos de la provincia de Córdoba (Expediente nº 00143/ISE/2018/CO).**

El objeto de la licitación es la contratación de los servicios de redacción del proyecto y el estudio de seguridad y salud, la dirección de la obra, dirección de ejecución y la coordinación de seguridad y salud para la realización de obras en cuatro centros educativos públicos de la provincia de Córdoba (IPEP Córdoba, CEIP Juan de Mena, CEIP Albolafia, CEIP Virgen de la Salud, Castro

del río). Las obras consisten en la remodelación de los aseos de dichos centros.

Los pliegos establecen:

**“6. OBLIGACIONES GENERALES Y PARTICULARES:**

**6.1 REDACCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

*Son obligaciones generales del equipo técnico redactor:*

*a) Cumplir las condiciones generales y específicas en cuanto a competencia técnica y profesional contenidas en la legislación vigente.*

(...)”

**“6.2 DE LA DIRECCIÓN DE OBRA**

*Las tareas de Dirección de la obra, de acuerdo con la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, deberán ser asumidas por Arquitecto/a.*

(...)”

- **Memoria Justificativa de la licitación (Expediente nº 00143/ISE/2018/CO).**

La memoria establece:

*“Por otro lado (el licitador) deberá acreditar su solvencia técnica o profesional mediante indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad. Se propone que se exija al licitador un equipo de técnicos participantes en el contrato que reúnan como mínimo las siguientes condiciones:*

<i>FUNCIONES</i>	<i>TITULACIÓN LOE</i>	<i>EXPERIENCIA</i>
<i>Proyectista</i>	<i>Arquitecto</i>	<i>Haber realizado un proyecto de edificación de similares características</i>
<i>Dirección de Obra</i>	<i>Arquitecto</i>	<i>Haber realizado la dirección de una obra de edificación de similares características</i>
<i>Dirección de Ejecución de Obra</i>	<i>Arquitecto técnico</i>	<i>Haber realizado la dirección de ejecución de una obra de edificación de similares características</i>
<i>Coordinación de Seguridad y Salud</i>	<i>Arquitecto o arquitecto técnico</i>	<i>Haber realizado la coordinación de seguridad y salud de una obra de edificación de similares características</i>



### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

#### **a) Inclusión de la actividad de elaboración de proyectos y desarrollo de la dirección de obras de remodelación interior en edificios el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de elaboración de proyectos y desarrollo de la dirección de obras de remodelación interior en edificios constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Análisis del caso a la luz de los principios de la LGUM.**

La LGUM establece en su **artículo 9<sup>1</sup>** que todas las autoridades competentes deben velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los

---

<sup>1</sup> **Artículo 9.** Garantía de las libertades de los operadores económicos.

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

e) Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.

f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.”

*principios de garantía de las libertades de los operadores económicos.* En particular, deben garantizar que la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los mismos, cumplan dichos principios (artículo 9.2.c).

De entre estos principios se analiza el de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (recogido en su **artículo 5**<sup>2</sup>), que exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio<sup>3</sup>, y que sean proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador de la actividad económica.

El **artículo 17** de la LGUM instrumenta la aplicación de este principio al establecer que, respecto a los operadores económicos, solo podrá exigirse una autorización cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. Por autorización se entiende cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.*”

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

11. *«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»*

Requerir una titulación concreta o determinada formación o habilitación en una licitación, en este caso, ser arquitecto para realizar las funciones de proyectista y director de obras de la remodelación de unos aseos en unos centros educativos, supone una barrera al acceso y ejercicio de la actividad. En general, las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1<sup>4</sup> de la Constitución y un límite al acceso a una actividad económica y su ejercicio, por lo que, en todo caso, deberán estar justificadas según las consideraciones establecidas en la LGUM.

Esta Secretaría entiende, tal y como lo ha expresado en los múltiples expedientes conocidos por ella sobre la elaboración de proyectos técnicos<sup>5</sup>, que la determinación de la competencia técnica que permitiría establecer la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación, o determinadas titulaciones, quede debidamente motivada y justificada conforme a la LGUM.

Así, si bien la necesidad de exigir determinada capacitación profesional a quien firme los proyectos puede venir motivada por razones de seguridad pública, es preciso realizar el análisis de proporcionalidad, que debe relacionar la exigencia de capacitación o cualificación (en este caso arquitecto técnico) con la complejidad del proyecto, en este caso, la remodelación de unos aseos.

Cabe señalar la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que establece la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de

---

<sup>4</sup> **“Artículo 35.1.** *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*”

<sup>5</sup> Otras reclamaciones del artículo 26 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales:

[26.147 ACTIVIDADES PROFESIONALES- Certificados Técnicos. Reformas.](#)

[26.152 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyectos instalaciones itinerantes menores.](#)

[26.165 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Informe Evaluación de Edificios-Valencia](#)

[26.170 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Establecimientos públicos Andalucía](#)

Otras reclamaciones del artículo 28 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales:

[28.80 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyección centros de transformación eléctricos](#)

[28.102 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyecto acondicionamiento de local \(Melilla\)](#)

[28.125 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Informe de evaluación de edificios – Asturias](#)

[28.120 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Aparejadores Arquitectos técnicos Sevilla](#)

exclusividad y monopolio competencial<sup>6</sup>: *“Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente”.*

En cuanto a la jurisprudencia más reciente, dictada en aplicación de la LGUM, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 2018 (recurso 16/2017) en la que se señala la obligación, por parte de la autoridad competente, de atender al principio de necesidad y proporcionalidad, a la hora de determinar la competencia de los profesionales: *“los principios de necesidad y de proporcionalidad obligaban a motivar y a justificar la necesidad de exigir límites para el acceso a una actividad económica - en este caso para realizar el informe de evaluación técnica de los edificios, exigible a su vez para acceder a la subvención para la rehabilitación solicitada-, en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y que de haberse interpretado de acuerdo con los principios aludidos de necesidad y de proporcionalidad hubieran evitado la exclusión de otros técnicos capacitados técnicamente.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA**

La interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para redactar y dirigir proyectos de obras, debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, así como las características intrínsecas del proyecto de que se trate.

En el caso que nos ocupa, en la medida en que las competencias técnicas adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos, (reguladas por la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre), les capaciten para la redacción y dirección de proyectos de obras de reforma de aseos, éstos deberían considerarse competentes para tal objeto.

Remitido el expediente al punto de contacto de Andalucía, se ha recibido el siguiente compromiso de la autoridad competente:

*“Esta Agencia Pública Andaluza de Educación, como autoridad competente en la contratación de proyectos para obras en centros educativos, se compromete*

---

<sup>6</sup> Por ejemplo: STS de 17-10-2003 (casación 8872/1999); STS de 31-10-2010 (casación 4476/1999); STS de 3-12-2010 (casación 5467/2006) y STS de 21-12-2010 (casación 1360/2008).

*a tener en cuenta las consideraciones del informe de la SECUM en el sentido de realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, de modo que puedan considerarse técnicos competentes para dirigir y redactar proyectos sobre reforma de aseos a todos aquellos profesionales que acrediten la capacidad técnica necesaria para realizar dichas funciones. De hecho, en el mes de enero, tras tener conocimiento de esta cuestión, por parte de esta Agencia ya se realizaron las gestiones oportunas para solventar la situación planteada.”*

Madrid, 1 de marzo de 2019

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO